

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de incumplimiento contractual promovido por **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA** y **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ**.
Rad. N° 2021-00051.

Interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 21 de abril de 2023, notificado en estado del 24 de abril del mismo año, para que se revoque y en su lugar se decrete la **NULIDAD** que promoví contra el auto proferido el 21 de junio de 2022.

Con el objetivo de fundamentar la impugnación, me referiré a cada una de las tesis expuestas por el Despacho:

En su acápite de “**Caso Concreto**”, el auto del 21 de abril de 2023 indica lo siguiente:

*“Al rompe se advierte que las alegaciones presentadas no tienen la virtualidad para sacar adelante la nulidad que se alega, ya que **estas debieron ser debatidas a través del mecanismo impugnativo respectivo**, no resultando procedente que el actor pretenda revivir el término del auto por medio del cual se revocó la ejecución de la sentencia, atendiendo que la misma se encontraba surtiendo el recurso de apelación, providencia que cobro legal ejecutoria sin recursos, convirtiéndose por ende, en ley del proceso”*

(...)

*“Se le recuerda al abogado que una de las obligaciones de dicha parte es **controvertir a través de los medios impugnativos consagrados en Nuestra Legislación Procesal civil**, los autos proferidos por los jueces, pero siempre cumpliendo los términos allí consagrados y no como lo pretende el hoy inconforme con un escrito rotulado “nulidad”.*

Tenga en cuenta que si todos los profesionales del derecho, luego de que se les venza un término para impugnar una decisión judicial, acudieran a dicha argumentación, la parte final del art. 2° del C.G.P...” (Negrilla fuera del texto)

En primera medida, manifiesta la señora Juez que las alegaciones presentadas por el suscrito debieron haber sido debatidas a través del medio impugnativo respectivo, no siendo procedente el incidente de nulidad. Sobre el particular vale la pena resaltar que, al contrario de lo indicado por la señora Juez, no era procedente presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de junio de 2022. Dicha providencia resolvía un recurso de reposición que había sido promovido por la contraparte. Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, no es procedente promover recurso de reposición contra el auto que resuelve una reposición.

En efecto, la norma citada dispone en su inciso cuarto:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Dado que el auto decidía una reposición y no incluyó puntos nuevos a los controvertidos dentro del recurso, no era procedente promover reposición contra la providencia.

El suscrito no pretendía, en ningún escenario, revivir términos que se habían vencido como lo manifiesta el Despacho. No se presentó un recurso de reposición contra dicha providencia no porque se hubiesen vencido los términos, sino porque procesalmente no era procedente ningún tipo de recurso. En el escenario procesal en el que se encontraba el proceso el único medio de impugnación procedente era el incidente de nulidad debido a que, se reitera, la norma procesal no permite impetrar reposición en contra de auto que resuelve otra reposición.

La providencia del 21 de abril de 2023 también indica:

“A más de lo anterior, tenga en cuenta el censor que la providencia emitida por el Superior fue el cambio del efecto en que se concedió la apelación, lo cual en nada varía la decisión adoptada en providencia del 21 de junio de 2022”.

Como bien lo señala la señora Juez, el Tribunal Superior de Bogotá, por medio de providencia dictada el 10 de marzo de 2022, señaló que el recurso de apelación promovido por la parte pasiva contra la sentencia debería tramitarse en el efecto devolutivo. El Juzgado inicialmente había concedido el recurso en el efecto suspensivo a través de providencia del 25 de febrero de 2022. En este sentido, fue correcto lo que hizo el superior jerárquico al modificar el efecto en el que se tramitaría la apelación.

No obstante, el auto proferido el 21 de junio de 2022, sobre el cual versó el incidente de nulidad, indicó:

“...no siendo dable librar la aludida orden de apremio hasta tanto no haya un pronunciamiento con respecto a la decisión emitida por esta Sede Judicial, por parte del Ad quem”.

Según la providencia, no es posible dar orden de apremio hasta tanto el superior jerárquico no decida la apelación impetrada; lo que significó mantener el efecto suspensivo de la providencia, en contravía de lo mandado por el superior.

Así las cosas, es evidente que la providencia del superior sí impuso un curso procesal específico que fue luego ignorado y modificado por la señora Juez, dando así aplicación textual a lo consagrado por la causal de nulidad invocada.

Cambiar el efecto en el que se tramita un recurso de apelación, al contrario de lo indicado por la señora Juez, claramente varía las consecuencias y el trámite del proceso. La norma procesal dispone en su artículo 323 que cuando la apelación se tramita en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Por su parte, en los otros dos efectos -el suspensivo y el diferido- sí se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada. Si mediante la providencia del 21 de

junio de 2022 se indica que no es posible dar ejecución a la sentencia, es claro que el Despacho procede en contra de la providencia del superior que decreta un efecto en el cual no se suspende el cumplimiento y, por consiguiente, la ejecución.

Además, cabe resaltar que la providencia del Tribunal fue proferida el 10 de marzo de 2022, mientras que el auto que es objeto de la nulidad tiene fecha del 21 de junio de 2022. En este sentido, el auto proferido por este Despacho es posterior; por cual, la providencia del superior no tenía la vocación de modificar un auto que aún no se había proferido.

En estas circunstancias, no existe razón alguna para que la parte demandante, que promovió la nulidad, sea condenada a pagar costas.

CONCLUSIONES:

1. Al contrario de lo indicado por la señora Juez, no era posible debatir la providencia del 21 de junio de 2022 a través de ningún otro medio impugnativo. El auto resolvía un recurso de reposición y conforme con lo dispuesto por la norma procesal no era posible interponer recurso alguno contra la providencia que decide una reposición. Por la razón expuesta, se adelantó el incidente de nulidad; no se hizo porque se hubiese vencido término alguno.
2. El auto proferido el día 21 de junio de 2022 modificó un asunto esencial como lo es el efecto en el que se concede un recurso de apelación. Además, es un asunto que ya había sido decidido por el superior jerárquico en providencia precedente, por lo que es claro que el despacho incurrió en la causal segunda de nulidad contemplada por el artículo 133 del Código General del Proceso al modificar el efecto y proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior.
3. No existe razón alguna para que la parte demandante sea condenada a pagar costas.

PETICIÓN:

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva revocar el auto impugnado y, en su lugar, decretar la nulidad de la providencia proferida el 21 de junio de 2022 a través del cual se resolvió un recurso de reposición presentado por la parte pasiva.

En subsidio, **APELO**. Conforme a lo previsto en el numeral 6o del artículo 321 del Código General del Proceso es susceptible de apelación el auto que *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*.

Señora Juez,



ÁLVARO PINILLA PINEDA
T. P. N° 47.897

RV: 2021-00051 Recurso de reposición

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 15:47

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

2021-00051 Recurso de reposición.pdf;

De: Alvaro Pinilla <alvaropinilla@rpglegal.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 3:33 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>; Carlos Albornoz B <carlosalbornoz@rpglegal.com>

Asunto: 2021-00051 Recurso de reposición

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Verbal de **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** contra **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA.**

Rad. No. 2021-00051.

En mi calidad de representante legal y apoderado de la sociedad **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.**, presento adjunto memorial a través del cual interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto proferido el 21 de abril de 2023.

Solicito darle el trámite de rigor.

Copio este memorial a la apoderada de la contraparte.

Atentamente,

--

Alvaro Pinilla Pineda

Rivera, Pinilla & Gallón Abogados
Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia
Tel: 571-2116702 / Fax: 571-2129155
www.rpglegal.com

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202100051 00

Hoy 28 de ABRIL de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	02 de MAYO de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	04 de MAYO de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ